



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216
Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA, INCIDENTE DESACATO
Accionante: SINDY VIVIANA ROSERO GUZMAN Agente Oficiosa de su
hija menor de edad ALLISON ITZELL FLOREZ ROSERO
Accionada : DIRECCIÓN SANIDAD POLICIA NACIONAL CAUCA.
Radicación: 190013105002-2020-00032-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante SINDY VIVIANA ROSERO GUZMAN Agente oficiosa de su hija menor de edad ALLISON ITZELL FLOREZ ROSERO por incumplimiento al fallo de tutela No. 11 del 24 de Febrero de 2020, en amparo al derecho fundamental a la salud, cuya conculcación se le atribuyó en forma coordinada al AREA de SANIDAD de la POLICIA CAUCA.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 11 del 24 de Febrero de 2020, dispuso, la protección del derecho a la salud de la paciente ALLISON ITZELL FLOREZ ROSERO, ordenando a las accionada, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, procedieran a realizar las gestiones y valoraciones necesarias para la autorización de órdenes de apoyo para POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS AUTOMATIZADOS Y VISUALES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA POR CONSULTA CON CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA, ECOCARDIOGRAMA MODO M BIDIMENSIONAL, VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA O NEUROPEDIATRA, ECOCARDIOGRAMA DOPPLER COLOR POR CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA Y POSTERIOR VALORACIÓN CON ESPECIALIDAD DE LA MISMA ÁREA, para el tratamiento de reflujo gastroesofágico exacerbado y soplo cardiaco, según prescripción médica, independientemente de que se encuentren o no en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial..

2.- La parte actora señora SINDY VIVIANA ROSERO GUZMAN Agente Oficiosa de su hija menor de edad ALLISON ITZELL FLOREZ ROSERO, considero que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato recibida el 19 de Marzo de 2021, por que no se le han expedido las órdenes para:

- ✓ Neurología pediátrica.
- ✓ Ecocardiograma modo m, bidimensional y consulta por cardiología pediátrica.
- ✓ Pediatría: cita que se refiere a control pediátrico.
- ✓ Cita con el nutricionista.
- ✓ terapias físicas
- ✓ terapias ocupacionales
- ✓ terapias de fonoaudiología.

y han pasado 10 meses y no le resuelven nada.

3.- Después de realizados los requerimientos, se allega al Despacho por parte del Jefe del AREA de SANIDAD de la POLICIA CAUCA, respuesta el 25 de Marzo de 2021, presentando como fundamentos fácticos y de derecho, que argumentan la improcedencia del incidente de desacato los siguientes:

Que ya se expidieron las ordenes de servicio No. 35513 para 12 sesiones de TERAPIA EN FONOAUDIOLOGIA, No. 12479554 para consulta de NUTRICIÓN, n. 12479555 para consulta de PEDIATRÍA, No. 497101 para consulta de NEUROLOGIA PEDIATRICA, que para las TERAPIAS FÍSICAS, el sábado 10 de abril de 2021, tiene cita con la



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

FISIOTERAPEUTA a las 10 am tiene cita con la Dra, YUDY CORDOBA y que para las TERAPIAS OCUPACIONALES, el lunes 29 de Marzo de 2021, tiene cita a las 10 am con la Dra. NATHALIA MARICEL PARRA, en la sede UPRES.

Por lo que considera se está dando cumplimiento a la orden dada por el Despacho y no se viola ningún derecho fundamental a la paciente.

Por lo anterior solicita se termine y archive el incidente, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

*En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."*²

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que la accionada ha realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 11 del 24 de Febrero de 2020, aportando fotocopia de las órdenes de apoyo arriba descritas a nombre de la paciente ALLISON ITZELL FLOREZ ROSERO, información que fuera confirmada vía telefónica con la madre de la menor SINDY VIVIANA ROSERO GUZMAN.

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de la accionada y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para seguir el tratamiento de la paciente, por lo tanto hasta el momento se está dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 11 del 24 de Febrero de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Iniciar incidente de desacato contra al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA y su superior inmediato la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, como DIRECTORA GENERAL AREA DE SANIDAD de la POLICIA, por incumplimiento al fallo de tutela N°: 11 del 24 de Febrero de 2020, con Radicación: 190013105002-2020-00032-00, propuesto por la señora SINDY VIVIANA ROSERO GUZMAN Agente oficiosa de su hija menor de edad ALLISON ITZELL FLOREZ ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 051, FIJADO HOY, 9 DE ABRIL DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario